



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 18 de OCTUBRE de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00199-00
<b>Demandante</b>	NÉSTOR ANÍBAL ARRIETA GUTIÉRREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLES A FOLIOS 97 Y 100 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena**

---

**De:** Rafael Dorado Assia <doradorafael@yahoo.com>  
**Enviado el:** lunes, 10 de septiembre de 2018 2:42 p.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; leopt7853@hotmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN NESTOR  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION NESTOR.docx

**Recurso de Reposición NESTOR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**

Honorables

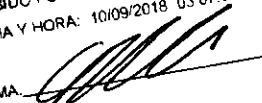
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO****DE CARTAGENA – BOLIVAR**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00199-00**  
**DEMANDANTE: NESTOR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**  
**DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**  
**MAGISTRADO: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Adjunto Recurso**

**RAFAEL DORADO ASSIA**  
C.C. No. 92.552.976  
T.P. No. 99.643 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO RECURSO DE REPOSICION  
REMITENTE: RAFAEL DORADO  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20180960118  
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 3  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 10/09/2018 03:07:54 PM  
FIRMA: 

Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA – BOLIVAR**  
E. S. D.

98

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00199-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
MAGISTRADO: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**RAFAEL DORADO ASSIA**, mayor de edad, vecino de Corozal (Sucre), Abogado en ejercicio, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.552.976 expedida en Corozal, Abogado Inscrito con T.P. No. 99.643 del C. S. de la J, con el debido respeto y en ejercicio del Mandato Judicial conferido por: **NESTOR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**, me dirijo a este digno despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha **05 de Septiembre de 2018**, en atención a lo siguiente:

Mediante proveído de fecha **05 de Septiembre de 2018**, esta digna Corporación manifestó lo siguiente:

**“...CONSIDERACIONES.**

...  
Ahora bien, uno de los requisitos que deben ser observados al momento de proceder al estudio de admisión de la demanda, es el atinente a determinar la competencia de la autoridad judicial para conocer el medio de control invocado. lo anterior, con el fin único de encausar la cuerda procesal del libelo impetrado al procedimiento y a la instancia que legalmente corresponda.

Así las cosas, el artículo 152 del C.P.A.C.A., estipula los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en su numeral 6º consagra que los mismos conocerán de las demandas de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En ese mismo sentido, el artículo 157 ibidem, establece que para efectos de determinar la cuantía, es preciso tener en cuenta solo, el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se soliciten.

...  
...

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el acápite de la estimación de la cuantía, visible a folio 30, la parte demandante tasa las pretensiones en un total de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400), el cual corresponde al valor solicitado por concepto de perjuicios morales, esto, teniendo en cuenta que no se solicitan perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, planteada por el actor en la demanda, para este Despacho es dable considerar que la misma no supera los 500 S.M.M.L.V (\$ 390.621.000), a los que hace referencia el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En suma, de los argumentos expuestos y revisados los requisitos formales de la demanda, permiten determinar que no es del resorte de esta Corporación asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual el expediente deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Cartagena, quienes son la autoridad judicial competente, que en virtud de lo consagrado en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 156 numeral 6º del mismo estatuto, tiene competencia funcional y territorial para conocer del asunto.

Con base en lo anterior, este Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

#### **DECISIONES:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en el presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible, el presente asunto a la Oficina de reparto, para que sea distribuido entre los Jueces administrativos de Cartagena, para que avoquen su conocimiento.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones en los correspondientes libros y sistemas de radicación judicial.

...

Si bien es cierto, el **Artículo 157 del CPACA**, hace referencia a la Competencia por el **Factor Cuantía**, sin embargo este estudio se encuentra **CONDICIONADO**, tal y como lo señala el mismo **Artículo 157**, es decir, **(CUANDO SEA DEL CASO)**, pero, no es menos cierto, que conocida es la abundante Jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo como lo es el **Honorable Consejo de Estado**, quien en reiteradas ocasiones viene sentando la unificación de criterio sobre su Jurisprudencia respecto al caso que nos ocupa, cual es, **LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JURISDICCIONAL, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Ahora bien, por lo anterior, tenemos que el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, derogado por el **Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011**, que entro a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012, contempla en su texto lo siguiente:

**“...De las Acciones de REPARACIÓN DIRECTA y de Repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las Reglas Comunes de Distribución de Competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos...”.**

La anterior, es la posición que viene adoptando el **Honorable Consejo de Estado**, **quien conocerá del presente Proceso en Segunda Instancia**, pues como ya lo manifesté antes, respecto a la **Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en casos de Reparación Directa por Error Jurisdiccional, Privación Injusta de la Libertad y Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia**, tal y como lo expresa el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, la Competencia de 1ª y 2ª instancia oscila entre el **Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos**, así como lo ha acogido el **Máximo Tribunal** en su Jurisprudencia, entre ellas la **Sentencia N° 66001-23-31-000-2007-00097-01 - Sección Tercera, del 30 de Marzo de 2016.**

Así mismo, en la **Sentencia N° 76001-23-31-000-1998-01487-02 del Honorable Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 16 de Julio de 2015**, que manifestó:

**“...La Sala Advierte que en el presente asunto NO SE ANALIZARÁ LA CUANTÍA DEL PROCESO A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN, toda vez que la Ley 270 de 1996 al desarrollar la responsabilidad del Estado en los eventos de i) error jurisdiccional, ii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y iii) privación injusta de la libertad, FIJÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES TEMAS EN ESTA JURISDICCIÓN A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA y el Consejo de Estado en segunda instancia, SIN CONSIDERACIÓN DE LA CUANTÍA Siguiendo esa línea, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, debido a que la demanda se fundamentó en uno de los títulos de imputación previstos en la **Ley 270 de 1996**, consistente en el **error jurisdiccional...**”.**

En el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la misma Demanda, se dan por completo todos los presupuestos para determinar la **Competencia de 1ª y 2ª Instancia, respecto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, toda vez que nos encontramos frente a un Medio de Control de:

- 1.) Reparación Directa.
- 2.) Por Error Jurisdiccional.
- 3.) Privación Injusta de la Libertad.
- 4.) Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito a esta digna corporación, se sirva **Revocar** en su integridad en Auto de fecha **05 de Septiembre de 2018**, y en su lugar emitir un proveído en el que decida sobre la **Admisión de la Demanda**.

Atentamente

**RAFAEL DORADO ASSIA**  
C.C. 92.552.976 de Corozal  
T.P. No. 99643 del C.S. de la J.  
doradorafael@yahoo.com  
Cel. 3023303445

Honorables  
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADI  
DE CARTAGENA – BOLIVAR**  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION APODERADO DE LA PARTE  
DEMANDANTE.....MOROPE.....AJGZ

REMITENTE: LEONARDO PERREZ TORRES

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180960149

No. FOLIOS: 4 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/09/2018 08:51:05 AM

MEDIO DE CONTROL: REPARACION L FIRMA

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-0019

DEMANDANTE: NESTOR ARRIETA GUTIL

DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MAGISTRADO: DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

100

**RAFAEL DORADO ASSIA**, mayor de edad, vecino de Corozal (Sucre), Abogado en ejercicio, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.552.976 expedida en Corozal, Abogado Inscrito con T.P. No. 99.643 del C. S. de la J, con el debido respeto y en ejercicio del Mandato Judicial conferido por: **NESTOR ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS**, me dirijo a este digno despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 05 de Septiembre de 2018, en atención a lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 05 de Septiembre de 2018, esta digna Corporación manifestó lo siguiente:

“...**CONSIDERACIONES.**

...  
Ahora bien, uno de los requisitos que deben ser observados al momento de proceder al estudio de admisión de la demanda, es el atinente a determinar la competencia de la autoridad judicial para conocer el medio de control invocado. lo anterior, con el fin único de encausar la cuerda procesal del libelo impetrado al procedimiento y a la instancia que legalmente corresponda.

Así las cosas, el artículo 152 del C.P.A.C.A., estipula los asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en su numeral 6º consagra que los mismos conocerán de las demandas de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En ese mismo sentido, el artículo 157 ibidem, establece que para efectos de determinar la cuantía, es preciso tener en cuenta solo, el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se soliciten.

...  
...

El artículo precitado, expresamente señala:

Lo 1

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

Precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el acápite de la estimación de la cuantía, visible a folio 30, la parte demandante tasa las pretensiones en un total de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400), el cual corresponde

al valor solicitado por concepto de perjuicios morales, esto, teniendo en cuenta que no se solicitan perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, planteada por el actor en la demanda, para este Despacho es dable considerar que la misma no supera los 500 S.M.M.L.V (\$ 390.621.000), a los que hace referencia el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En suma, de los argumentos expuestos y revisados los requisitos formales de la demanda, permiten determinar que no es del resorte de esta Corporación asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual el expediente deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Cartagena, quienes son la autoridad judicial competente, que en virtud de lo consagrado en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 156 numeral 6º del mismo estatuto, tiene competencia funcional y territorial para conocer del asunto.

Con base en lo anterior, este Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

#### **DECISIONES:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en el presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible, el presente asunto a la Oficina de reparto, para que sea distribuido entre los Jueces administrativos de Cartagena, para que avoquen su conocimiento.



**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones en los correspondientes libros y sistemas de radicación judicial.

...  
Si bien es cierto, el **Artículo 157 del CPACA**, hace referencia a la Competencia por el **Factor Cuantía**, sin embargo este estudio se encuentra **CONDICIONADO**, tal y como lo señala el mismo **Artículo 157**, es decir, **(CUANDO SEA DEL CASO)**, pero, no es menos cierto, que conocida es la abundante Jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo como lo es el **Honorable Consejo de Estado**, quien en reiteradas ocasiones viene sentando la unificación de criterio sobre su Jurisprudencia respecto al caso que nos ocupa, cual es, **LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JURISDICCIONAL, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Ahora bien, por lo anterior, tenemos que el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, derogado por el **Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011**, que entro a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012, contempla en su texto lo siguiente:

**“...De las Acciones de REPARACIÓN DIRECTA y de Repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las Reglas Comunes de Distribución de Competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos...”.**

La anterior, es la posición que viene adoptando el Honorable Consejo de Estado, quien conocerá del presente Proceso en Segunda Instancia, pues como ya lo manifesté antes, respecto a la **Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en casos de Reparación Directa por Error Jurisdiccional, Privación Injusta de la Libertad y Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia**, tal y como lo expresa el **Artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, la Competencia de 1ª y 2ª instancia oscila entre el **Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos**, así como lo ha acogido el Máximo Tribunal en su Jurisprudencia, entre ellas la **Sentencia N° 66001-23-31-000-2007-00097-01 - Sección Tercera, del 30 de Marzo de 2016.**

Así mismo, en la **Sentencia N° 76001-23-31-000-1998-01487-02 del Honorable Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 16 de Julio de 2015**, que manifestó:

**“...La Sala Advierte que en el presente asunto NO SE ANALIZARÁ LA CUANTÍA DEL PROCESO A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN, toda vez que la Ley 270 de 1996 al desarrollar la responsabilidad del Estado en los eventos de i) error jurisdiccional, ii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y iii) privación injusta de la libertad, FIJÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES TEMAS EN ESTA JURISDICCIÓN A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA y el Consejo de Estado en segunda instancia, SIN CONSIDERACIÓN DE LA CUANTÍA Siguiendo esa línea, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, debido a que la demanda se fundamentó en uno de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, consistente en el error jurisdiccional...”.**

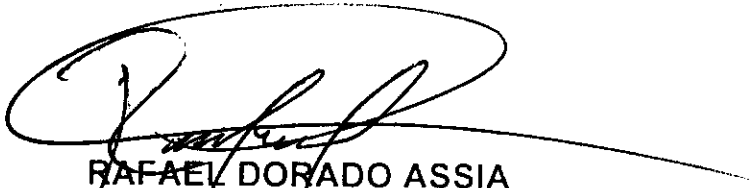
En el caso que nos ocupa, tal y como se desprende de la misma Demanda, se dan por completo todos los presupuestos para determinar la **Competencia de 1ª y 2ª Instancia, respecto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, toda vez que nos encontramos frente a un Medio de Control de:

- 1.) Reparación Directa.
- 2.) Por Error Jurisdiccional.
- 3.) Privación Injusta de la Libertad.
- 4.) Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

103

Por lo anterior, con el debido respeto le solicito a esta digna corporación, se sirva **Revocar** en su integridad en Auto de fecha **05 de Septiembre de 2018**, y en su lugar emitir un proveído en el que decida sobre la **Admisión de la Demanda**.

Atentamente



**RAFAEL DORADO ASSIA**  
C.C. 92.552.976 de Corozal  
T.P. No. 99643 del C.S. de la J.  
doradorafael@yahoo.com  
Cel. 3023303445